



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0¹-0219222

SALA PRIMERA
Sección Primera

Excmos. Sres.:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Fernando García-Mon y
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 1859/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Rosado González.

SOBRE: Contra Sentencia de 14 de octubre de 1988 de la Sala 2ª del Tribunal Supremo

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de noviembre de 1988, registrado en este Tribunal el día 18, la Procuradora de los Tribunales doña Pilar López Revilla, interpone, en nombre y representación de don Manuel Rosado González, recurso de amparo contra Sentencia de 14 de octubre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 6 de noviembre de 1985 por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

020219223

2.- El recurso de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el mes de febrero de 1980, el hoy recurrente de amparo, médico de profesión, constituyó con otras personas la sociedad "Definitive Depilation Terapy, S.A.", con un capital social de 100.000 ptas. Posteriormente, en unión de don Luís Borrás Argelada, industrial, instaló una clínica bajo la misma denominación en el inmueble sito en los números 155 y 157 del Paseo de Gracia de Barcelona, ofreciéndose al público femenino un tratamiento que permitía la eliminación del vello, anunciándose en diferentes publicaciones bajo el siguiente texto: "Mujer: te garantizo de por vida y bajo contrato la eliminación definitiva del vello (Manuel Rosado)", añadiendo que "Definitive Depilation Terapy, S.A. se compromete bajo contrato a la devolución íntegra de todo el importe del tratamiento en caso de no obtener los resultados óptimos".

b) Transcurrido aproximadamente un año y una vez concluidos los respectivos tratamientos, un numeroso grupo de clientes, disconformes con los resultados obtenidos, reclamaron la devolución de los importes satisfechos, que no fueron hechos efectivos por la sociedad. Como consecuencia de las denuncias y querellas formuladas por distintas personas afectadas por estos hechos, en el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona se instruyó el sumario núm. 140/84, dictándose Auto de procesamiento contra el hoy recurrente y don Luís Borrás Argelada. Concluido el sumario y celebrado el juicio oral, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia el 6 de noviembre de 1985, en la que condenó a los procesados, como autores del delito de estafa previsto en el art. 528 del Código Penal, a las penas de tres años de prisión menor y accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a cada uno de ellos,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0³0219224

al pago de las costas procesales por mitad, y a indemnizar conjunta y solidariamente a los reclamantes en las cantidades fijadas.

c) Contra la citada Sentencia interpusieron los condenados recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 4.242/85), alegando la infracción del derecho a la presunción de inocencia. Tras la pertinente tramitación, el Tribunal Supremo dictó Sentencia el 14 de octubre de 1988 por la que desestimó el recurso y confirmó la recurrida.

3.- La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, pues, a su juicio, no ha existido actividad probatoria de cargo que acredite la culpabilidad del acusado. En primer lugar alega, luego de hacer un minucioso estudio de la jurisprudencia de este Tribunal acerca del derecho constitucional invocado, que no existió prueba alguna en el juicio acerca del presunto fracaso de tratamiento de las denunciadas, más que algunas de sus propias declaraciones, y que el recurrente fue condenado por estafa por tener intención de no pagar, y respecto de este extremo la única prueba era lo reducido del capital social de la sociedad constituida, sin que esta concreta prueba pueda entenderse de cargo, máxime teniendo en cuenta que el patrimonio de la sociedad era muy superior y cubría, por ello, la cantidad de la seis millones de pesetas supuestamente defraudados, por lo que la existencia del elemento determinante del engaño doloso es como mucho una simple conjetura de los Tribunales ordinarios. De otra parte estima, de un lado, que en la Sentencia de instancia no hay razonamiento alguno entre el indicio y la culpabilidad del recurrente, y, de otro, que en la Sentencia del Tribunal Supremo, aunque hay ra



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁴-0219225

zonamiento al respecto, éste es confuso y arbitrario, pues de la existencia de un pequeño capital social en la sociedad no se deduce de ninguna manera el indicio de que hubiera una intención dolosa de antemano de no pagar.

En segundo lugar alega que a lo largo del proceso se probó por el perito propuesto por el Ministerio Fiscal que el tratamiento de depilación era efectivo y definitivo, y, por contra, no se probó ningún fracaso en el caso de las denunciantes, por lo que la actividad probatoria fue, o irrelevante, o beneficiosa para el acusado.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas y restablezca el derecho fundamental del recurrente a la presunción de inocencia. Por "otrosí" pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, se suspenda la ejecución de las resoluciones impugnadas, pues la misma determinaría el ingreso en prisión del recurrente, actualmente en libertad provisional.

4.- Por providencia de 12 de enero de 1989, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por D. Manuel Rosado González, y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, a la Procuradora de los Tribunales doña María Pilar López Revilla. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁵-0219226

5.- La representación del recurrente, en escrito presentado el 31 de enero de 1989, solicita la admisión a trámite del presente recurso por existir una grave y clara violación del art. 24.2 de la Constitución. Considera, en primer lugar, que la condena del recurrente no se ha basado en ningún prueba de cargo practicada en el juicio oral, pues ni se probó que el tratamiento depilatorio hubiera fracasado en el caso de los denunciantes, ni se practicó prueba alguna sobre la intención de defraudar o de no pagar, es decir, sobre la existencia del engaño, que es uno de los elementos constitutivos del delito de estafa.

En este sentido considera que la Sentencia del Tribunal Supremo evidencia, aún mas, que la condena se ha basado en puras sospechas, huérfanas de la más mínima cobertura probatoria, ya que soslaya por completo el hecho de la total inexistencia de prueba del fracaso del tratamiento en las denunciantes, y deduce la culpabilidad de un lado, de la existencia de una publicidad exagerada y falta de realismo y, de otro, de la fama y popularidad del hoy recurrente.

En segundo lugar alega que, en el presente caso, a pesar de que haya existido una aparente actividad probatoria, no ha existido una sola prueba de cargo sobre los elementos del delito de estafa por el que ha sido condenado el recurrente, ya que las razones determinantes de la condena fueron las declaraciones de las denunciantes, que, a su juicio, no tienen valor de prueba de cargo, y la cuantía del capital social de la sociedad formada, con lo que la condena se ha basado en un puro indicio en el sentido de sospecha o conjetura, pues el resto de la actividad probatoria fue, o irrelevante, o beneficiosa para el propio acusado.

6.- En su escrito de alegaciones, presentado el 1



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

76- 0254000

de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal solicita se dicte Auto de inadmisión por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, alegando que el recurso refleja únicamente la divergencia del actor con la resolución judicial respecto a la valoración e interpretación de la prueba practicada. Considera el Fiscal en este sentido, que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han valorado y apreciado la prueba practicada y han afirmado la existencia del engaño en la actividad del recurrente y, aunque se puede estar o no de acuerdo con la conclusión a la que llegan los órganos judiciales, la discrepancia en la valoración carece de dimensión constitucional, pues la declaración de hechos probados y su subsunción en la Ley es potestad exclusiva de los Jueces y Tribunales.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Concorre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que fue advertido a las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2.- El derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución se asienta, según ha declarado reiteradamente este Tribunal desde su Sentencia núm. 13/81, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de la libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

07-0286872

esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías procesales. Asimismo, es doctrina constante y uniforme que el derecho a la presunción de inocencia se sitúa en el marco de los hechos, respecto de los cuales pueden producirse consecuencias en el orden penal, y de la prueba de los mismos, no alcanzando por ello el mencionado derecho constitucional a las valoraciones jurídicas o calificaciones que los juzgadores puedan establecer a partir de los hechos que, tras las actividades probatorias, queden establecidos como probados (STC 6/87, de 28 de enero, entre otras).

En el caso que ahora nos ocupa resulta evidente que no puede hablarse de una ausencia de actividad probatoria sobre los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, ni sobre la participación del hoy recurrente en las conductas incriminadas, puesto que su intervención en las actividades enjuiciadas es un hecho indiscutido y reconocido. Es también claro que la queja y las alegaciones del recurrente no versan en rigor sobre una cuestión de prueba, esto es, sobre la inexistencia de prueba de cargo realizada con las debidas garantías legales, sino que se refieren pura y simplemente a la subsunción de los hechos y de la conducta del recurrente en la norma penal que tipifica el delito de estafa, pues en su escrito de demanda únicamente cabe advertir la natural discrepancia del recurrente con la valoración judicial de las pruebas practicadas. En este sentido es preciso declarar, por lo demás, que no puede negarse a las declaraciones de los perjudicados el carácter de prueba testifical, como pretende el recurrente, pues, conforme ha afirmado reiteradamente este Tribunal, dichas declaraciones, practicadas con las formalidades legales, constituyen actividad probatoria que, apreciada en conciencia por el juzgador, pueden desvirtuar la presunción de inocencia (AATC 937/86, de 12 de noviembre; 1023/86, de 26 de noviembre; y 33/87, de 14 de enero, entre



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8-
0 0286850

otros).

3.- Carece asimismo de fundamento el alegato del recurrente según el cual habría sido condenado con base en pruebas indirectas o indiciarias, que además no respetan las exigencias constitucionales necesarias para poder ser consideradas como pruebas de cargo. Hay prueba indiciaria o circunstancial cuando la misma se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito, pero de los que se pueden inferir éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (SSTC 174/85; 175/85 y 169/86). No habido tal en el presente caso, ya que el recurrente ha sido condenado con arreglo a unos hechos plenamente reconocidos por él mismo y que tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo han considerado constitutivos de un delito de estafa. No hay, pues, divergencia en los hechos y en su prueba, sino sólo en su calificación jurídica, ya que mientras el recurrente considera que toda la cuestión radica en el cumplimiento o incumplimiento, en su caso, de contratos civiles o mercantiles, los órganos judiciales han entendido razonadamente que los contratos celebrados se habían formado con un vicio en el consentimiento, precedidos de una publicidad engañosa, en la creencia de que en caso de disconformidad sería devuelto el dinero pagado, y que, en definitiva, se trataba de "contratos criminalizados" en los que subyace una situación engañosa grave, capaz de mover la voluntad de quienes contrataban, posteriormente confirmada por la no devolución de las cantidades reclamadas y el cierre de la clínica en cuestión. Que los Tribunales penales hayan llegado a la convicción de que en la conducta del procesado subyacía una intención defraudatoria, tras un análisis deductivo de las circunstancias concurrentes en la conducta enjuiciada, no su



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-9-
0 0286851

pone en modo alguno la existencia de prueba indiciaria, puesto que, en toda infracción criminal, la convicción sobre la culpabilidad del acusado, ya sea a título de dolo, ya lo sea a título de culpa o imprudencia, ha de hacerse mediante inferencia lógica al pertenecer dicho elemento subjetivo al ámbito intelectual del sujeto activo y no poder ser objeto de prueba en sentido estricto.

De lo expuesto se deduce, pues, que no ha existido infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, y las alegaciones del recurrente respecto a su discrepancia con la apreciación y valoración que de las pruebas han hecho los Tribunales ordinarios, así como su disconformidad con la calificación jurídica de las conductas enjuiciadas como constitutivas de un delito de estafa del art. 528 del Código Penal, carecen de relevancia constitucional.

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por D. Manuel Rosado González, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos - ochenta y nueve.

Manuel Rosado González

[Firma]

[Firma]

[Firma]